



## CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LA TERCERA PERSONA NEUTRAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de ley, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se plantea el cuestionario que se adjunta.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, durante un plazo de 15 días naturales, a través del siguiente buzón de correo electrónico:  
[estatutodelatercerapersonaneutral@mjusticia.es](mailto:estatutodelatercerapersonaneutral@mjusticia.es)

A este respecto, cabe señalar que únicamente serán tomadas en consideración las respuestas en las que el remitente esté identificado y deberán incluirse los datos de contacto, singularmente, el correo electrónico. Asimismo, en los correos que se remitan a estos efectos, se ha de indicar, de forma clara, en el campo de "asunto", que estos se envían en respuesta a este trámite de consulta pública del Estatuto del tercero neutral.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, a 21 de enero de 2025



De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre el anteproyecto de ley del Estatuto del tercero neutral.

### **1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

La disposición final trigésima de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, LOESPJ) incorpora un mandato al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, remita a las Cortes Generales un proyecto de ley que regule el estatuto de la tercera persona neutral.

La LOESPJ recoge la incorporación en el sistema de justicia de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) y de una figura, la de la tercera persona neutral, que hasta ahora no estaba regulada como tal en la legislación española. El artículo 2 de la LOESPJ establece que *“A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a las que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral”*.

La trascendencia del adecuado cumplimiento de las funciones de esta tercera persona neutral o de los perjuicios derivados del incumplimiento de las mismas se deriva de la introducción por esta norma, con carácter general, de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de acciones judiciales en el ámbito civil y mercantil, consistente en la acreditación del recurso a un medio adecuado de solución de controversias con anterioridad a la presentación de la demanda, medio en que puede haber intervenido esta tercera persona neutral.

Es por ello por lo que tanto en la redacción inicial del proyecto de ley que ha dado lugar a la LOESPJ, como del decaído Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, que es antecedente directo de aquel, se ha incluido una disposición adicional (actualmente, la disposición final trigésima) para que se regule el estatuto de la tercera persona neutral, *incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto*.

La importancia de su aprobación a la mayor brevedad se puso de manifiesto en los Informes del CGPJ y del Consejo de Estado al Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, que establecían:

Informe del CGPJ: *85.- La disposición adicional tercera contiene un mandato al Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley presente un proyecto de ley regulador del estatuto del tercero neutral interviniente en un MASC. Se trata de una regulación imprescindible, si se pretende dotar de garantías suficientes de profesionalidad e imparcialidad a estos terceros neutrales que redunden en la confianza de las partes y, en consecuencia, en una mayor eficacia de los MASC para alcanzar soluciones consensuadas.*

Informe del Consejo de Estado: *El Consejo de Estado estima que está regulación habrá de acometerse cuanto antes a los efectos de dotar de contenido a los muchos métodos posibles de negociación, teniendo en cuenta, además, que los derechos e intereses que ante él se plantean son de la mayor relevancia.*



## **2. Necesidad y oportunidad de su aprobación.**

La necesidad y oportunidad de su aprobación se deriva del propio mandato de la LOESPJ en su disposición final trigésima, en los términos que se han indicado en el apartado anterior.

## **3. Objetivos de la norma.**

De conformidad con la disposición final trigésima de la LOESPJ, los objetivos de la norma serían:

-Definir los derechos y obligaciones de la persona tercera neutral, con el fin de lograr que los medios adecuados de solución de controversias en los que intervengan garanticen adecuadamente los derechos de las partes.

-Incluir un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

-Regular la necesaria colaboración de las terceras personas neutrales a los efectos de la elaboración de una estadística de actividad de este sector, con pleno respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

## **4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.**

No se consideran otras alternativas al anteproyecto de ley que se propone, considerando el mandato incorporado por la LOESPJ, así como la trascendencia procesal y en el acceso a la justicia que tendrá la intervención de la tercera persona neutral una vez entre en vigor esta norma.